



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0343

ACCIONANTE: MARÍA NATIVIDAD SANTOS DE TINOCO.

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Natividad Santos de Tinoco acude a la presente acción, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y derecho de reparación en su calidad de víctima del conflicto armado los cuales presuntamente han sido desconocidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas (en adelante UARIV).

1.1. Como hechos relevantes de la queja, la tutelante refiere que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, en virtud de los delitos de homicidio y desaparición forzada de sus hijos Fernando Tinoco Santos y Víctor Manuel Tinoco Santos, quienes a su vez cuentan con registros Nos. 448213 y 448225.

1.2. Que el 22 de abril de 2020, ante la UARIV, vía virtual, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por los aludidos hechos victimizantes. No obstante, no tuvo respuesta favorable, pues la petición fue rechazada pese a que la UARIV ya cuenta con la documentación necesaria.

1.3. Asimismo, afirma que las respuestas brindadas por la UARIV en diferentes oportunidades, como ejemplo las emitidas bajo radicados Nos. 201972017980581 y 202072012765611, son evasivas, sin un análisis detallado y amplio de los hechos expuestos, incluso, llegándose a suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, como se evidencia de la comunicación No. 202072017624091, donde se refiere que al estar vigente el documento de identidad de Víctor Manuel Tinoco Santos, no es posible emitir un pronunciamiento “desconociendo que, tal situación es así como quiera que, la investigación que

adelanta la Fiscal a General de la Nación aún no han encontrado los restos óseos y parece que no van a ser encontrados toda vez que versiones de algunos testigos dan cuenta que al momento de su asesinato (en averiguación) sus cuerpos fueron arrojados al río”.

1.4. Afirma que tal decisión es contrapuesta a la resolución No. 2020-41866 de 22 de mayo de 2020 “correspondiente a la Solicitud de Reparación Administrativa N° 276766 que impetró en su momento el señor PEDRO DAVID TINOCO SANTOS en calidad de tío de mis hijos” donde se reconoció “el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA ocasionado en la humanidad de su hijo VÍCTOR MANUEL TINOCO SANTOS identificado con cédula N° 2.338.747”, desconociéndose así los preceptos legales que rigen el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas del conflicto armando.

1.5. Que el 21 de mayo del 2021, nuevamente, solicitó a la UARIV explicar las razones de su negligente proceder y le expusieran los motivos para emitir pronunciamientos contrarios frente a las reclamaciones presentadas por el homicidio y desaparición forzada de sus hijos impetradas tanto por ella y el señor Pedro David Tinoco Santos, sin embargo, respondió lo siguiente:

“...Una vez revisamos los soportes documentales que hacen parte de la presente solicitud, se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, toda vez que, en el análisis se logró establecer que el documento de identidad del señor FERNANDO TINOCO SANTOS, víctima directa del hecho victimizante de desaparición forzada se encuentra indocumentada...”, dejándose una vez mas de evaluar la petición presentada.

1.6. Agregó que frente a la desaparición forzada de su hijo Víctor Manuel, la entidad guardo nuevamente silencio, situación que vulnera las prerrogativas exoradas, máxime si se tiene en cuenta su avanzada edad, los quebrantos de salud que padece y el hecho que lleva años esperando respuestas por parte del estado, donde las investigaciones no avanzan y la UARIV emite contestaciones “obscuras, poco claras, contradictorias y deficientes”.

2. Puntualmente, la gestora pidió *i)* amparar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; *ii)* se ordene a la UARIV resuelva de fondo sus solicitudes; *iii)* exigir de esa entidad responder de manera clara, completa y oportuna la fecha y medio a través del cual se hará el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada ocasionado sobre la humanidad de su hijo Víctor Manuel Tinoco Santos reconocida en resolución No. 2020-41866 del 22 de mayo del

2020 e informar asimismo la suerte del proceso respecto de su hijo Fernando Tinoco Santos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 24 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV exteriorizó que existe una carencia actual de objeto, dado que no se desconoce el derecho a recibir la indemnización de la accionante “al ser un trámite meramente administrativo”, sumado a que el desembolso “al estar sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceder a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada”.

De otra parte, reseñó que la UARIV ha actuado bajo el principio de legalidad y los montos y entregas que se otorguen, dependen de las condiciones particulares de la víctima, el análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Natividad Santos de Tinoco, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte

grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que se tratan de una autoridad de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró los derechos inalienables a la igualdad, vida digna, derecho de reparación en su calidad de víctima del conflicto armado e incluso petición.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Pues bien, estudiados los fundamentos facticos, si bien podría indicarse que no se satisface tal presupuesto de procedibilidad, toda vez que se alude que la conducta omisiva de la UARIV se origina desde al menos el año 2019, no menos cierto es que el quebranto de las garantías pedidas se ha mantenido en el tiempo, por ello está en la indeterminación jurídica la reclamación de la señora Santos de Tinoco, siendo forzosa la intervención del Juez Constitucional.

Debe sumarse a lo anterior, el hecho de que la señora María es sujeto de especial protección constitucional al encontrarse acreditada su condición de víctima del conflicto armado y ser persona de la tercera edad, circunstancias que ni siquiera fueron rebatidas por la entidad accionada.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, María Natividad Santos de Tinoco acude a la acción constitucional para reclamar las constantes omisiones frente a requerimientos verbales y escritos presentados ante la UARIV al menos desde el año 2019, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y desaparición forzada de sus hijos Fernando Tinoco Santos y Víctor Manuel Tinoco Santos, solicitudes a las cuales no solo ya

acudió al trámite administrativo sin tener los efectos esperados, aunado a que el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para hacerlas respetar y observar, luego el medio de amparo es procedente.

2. Dicho ello, verificado el material probatorio recaudado, la entrevista practicada a la activante el 6 de julio de la presente anualidad y la réplica aportada por la UARIV, es del caso amparar las prerrogativas exoradas por las siguientes razones:

- (i) Frente al derecho de petición de 25 de mayo de 2021 no luce congruente la misiva emitida bajo código Lex No. 5903847 – D.I. # 28810857 de 28 de junio de 2021, circunstancia que es recurrente frente al caso de la accionante.
- (ii) Respecto a los hechos objeto de averiguación la entidad dejó de referirse a ellos siendo su contestación evasiva y carente de claridad.
- (iii) Se verifica una trasgresión a la debida actuación administrativa, pues, reconocido el derecho a la indemnización por los hechos victimizante antes citados, incluido el derecho al pago administrativo, no se acreditó que se cumpliera el procedimiento de orden de pago de la indemnización administrativa.

3. Frente al ejercicio del derecho de petición, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Por tanto, la repuesta debe ajustarse a los derroteros que marca la solicitud, debiendo ser congruente, precisa, clara, de fondo, sin omisivas y, sobre todo, puesta en conocimiento de que acude a la administración para obtener respuestas. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

3.1. En el caso bajo estudio se observa que la señora María Natividad Santos de Tinoco, por conducto de agente oficioso, el pasado 25 de mayo elevó escrito ante la UARIV para que le definiera “de una manera, clara, completa y comprensible el trámite de la solicitud administrativa iniciado por la señora NATIVIDAD SANTOS DE TINOCO, como víctima directa de la desaparición forzada de sus hijos VÍCTOR MANUEL y FERNANDO TINOCO SANTOS”.

Asimismo, aportó el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil previamente solicitado en oficio código Lex No. 4948665 - DI #28810857 con miras a que fuera resuelto el derecho de petición de 22 de septiembre de 2020 y, a su vez, dejara la entidad de imponer trámites administrativos para reconocer su calidad de víctima, quien clama justicia desde el año 1998.

Ahora, la respuesta aportada bajo código Lex No. 5903847 – D.I. # 28810857 de 28 de junio de 2021, como ya se dijo, en nada informa a la señora Santos del trámite administrativo que se debe seguir para obtener el reconocimiento como víctima del conflicto armando y menos aún le explica, conforme fue solicitado, el paso a paso para obtener la indemnización.

Tampoco, pese a aportar el certificado de vigencia del documento de identidad de su finado hijo Víctor Manuel Tinoco Santos, la UARIV se mantuvo silente respecto a las peticiones elevadas en derecho de petición de 22 de septiembre de 2020.

3.2. Con ello no se desconoce que en efecto la señora María Natividad ya está incluida como víctima por la “DESAPARICIÓN FORZADA con radicado 276756, en la persona de FERNANDO TINOCO SANTOS, y VÍCTOR MANUEL TINOCO SANTOS (sus hijos) con radicado 276755 bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008”; ni que su solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 418 de 1997, el Decreto 1290 de 2008 o la Ley 1448 de 2011 fue radicada con el No. 276756 y 276755, sobre la cual “se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud”, como se indicó el 28 de junio de ogaño, en parte subsanándose el punto basilar de su reclamación como víctima del conflicto armado colombiano, empero, insístase, la UARIV debió resolver los escritos precitados, punto por punto, detallando el trámite que se debía seguir por parte de la accionante y, como lo reveló en la última contestación, lo instruido en su caso particular.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Así, pues, se pone de manifiesto el desconocimiento y quebranto del derecho de petición de la actora.

3.3. Adicionalmente, en respuesta remitida, solo se manifestó por parte de la UARIV que adelantó los procedimientos administrativos bajo un criterio de legalidad, radicando una carencia actual de objeto, pero no llegó a detallar las razones por las cuales era del caso deducir tal fenómeno en la queja constitucional, refrendó con tal conducta las circunstancias de avocaron a la señora Santos a acudir a este estrado judicial, pues, particularmente, al igual que las respuestas a los derechos de petición, el escrito de contestación a la tutela resulta ambiguo y carente de sentido.

3.4. Debe adicionarse a todo lo discurrido que si bien en misiva de 28 de junio de 2021 se informa sobre la resolución de reconocimiento de la indemnización de la señora María Natividad Santos de Tinoco bajo Nos. 0232 de 24 de marzo y 0574 de 23 de abril de 2021, respectivamente, las cuales se ordenó su pago, también lo es que la accionante manifestó su desconocimiento y falta de notificación de los actos memorados, carga demostrativa que al estar en mejor forma de asumirla la UARIV, dejó desprovista de medios convicción desconociendo el trámite de reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y el precedente jurisprudencial constitucional aplicable.

En ese sentido era cardinal demostrar que se dio alcance al anexo 14 del “PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL” construido por dicha entidad, esto es, el “*PROCEDIMIENTO TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS*” para tener por satisfechas las cargas que le eran exigibles frente a los trámites indemnización administrativa radicados bajo Nos. 276756 y 276755.

3.5. Se valida lo dicho con el hecho que la señora Santos no se acercara a reclamar la indemnización administrativa cuando así lo pretendía, como que desconociera las resoluciones, valor y a la entidad bancaria a la que debía acercarse para el pago, lo cual igualmente desconoce en este momento el despacho.

Tan solo resulto averiguado que fueron reconocidas las indemnizaciones frente a la desaparición de los señores Fernando y Víctor Manuel Tinoco Santos, se ordenó el pago y de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que los destinatarios, esto es, la señora María y el señor Pedro Tinoco no realizaron el cobro respectivo, “por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo

previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: ‘Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores’.

4. En conclusión, al no precaverse una respuesta de fondo, completa, clara y de manera congruente con la prerrogativa establecida en el canon 23 de la Constitución Nacional, reglamentada en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenará a la UARIV resolver lo exhortado en escritos de 22 de septiembre de 2020 y 25 de mayo de 2021, lo que implica pronunciarse punto por punto sobre los escritos presentados por la señora María Natividad Santos de Tinoco, al margen de que con resoluciones Nos. 0232 de 24 de marzo y 0574 de 23 de abril de 2021, ya se le reconociera su derecho a la reparación integral por la muerte y desaparición forzada de sus hijos Fernando y Víctor Tinoco Santos.

4.1. Asimismo, se dispondrá rehacer la actuación frente a la notificación de las resoluciones Nos. 0232 de 24 de marzo y 0574 de 23 de abril de 2021, para lo cual deberá intentarse el enteramiento personal de la activante, de acuerdo con el Anexo 14, esto es, el *“PROCEDIMIENTO TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”*, de lo cual deberá acreditar su cumplimiento la entidad enrostrada a este despacho.

En firme tales actos administrativos, de manera **INMEDIATA** deberá proceder con el trámite de pago de las indemnizaciones reconocidas, bajo el trámite establecido por la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud de reparación integral por parte de la señora María Natividad Santos de Tinoco.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición, igualdad, derecho de reparación en calidad de víctima del conflicto armado de la señora María Natividad Santos de Tinoco frente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente los escritos de 22 de septiembre de 2020 y 25 de mayo de 2021, presentados por la señora María Natividad Santos de Tinoco, al margen de que con resoluciones Nos. 0232 de 24 de marzo y 0574 de 23 de abril de 2021, se le reconociera el derecho a la reparación integral por la muerte y desaparición forzada de sus hijos Fernando y Víctor Tinoco Santos.

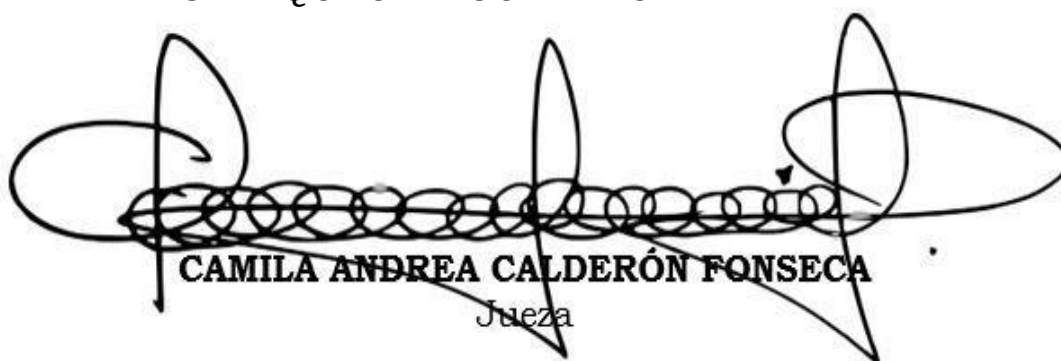
TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, rehaga la actuación frente a la notificación de las Resoluciones Nos. 0232 de 24 de marzo y 0574 de 23 de abril de 2021, para lo cual deberá intentarse el enteramiento personal de la activante, de acuerdo con el Anexo 14, esto es, el “*PROCEDIMIENTO TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS*”, de lo cual deberá acreditar su cumplimiento a este despacho.

En firme tales actos administrativos, de manera **INMEDIATA** deberá proceder con el trámite de pago de las indemnizaciones reconocidas, bajo el trámite establecido por la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud de reparación integral por parte de la señora María Natividad Santos de Tinoco.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza